

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE MARZO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el lunes cuatro de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de marzo de dos mil veinticuatro:

I. 97/2023

Acción de inconstitucionalidad 97/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 10, fracciones IV y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas generales reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a la cesación de efectos. El proyecto propone sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad; en razón de que las porciones normativas impugnadas fueron expulsadas del ordenamiento mediante el decreto publicado en el periódico oficial de la

entidad federativa el veintiuno de febrero de este año, cuya vigencia empezó al día siguiente de su publicación, con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, y 65 de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la cesación de efectos, consistente en sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 205/2023

Acción de inconstitucionalidad 205/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1540, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III, en sus porciones normativas ‘delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de’ y ‘u otro que afecte la buena fama en el concepto público’, y 80, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1540, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá*

sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado quinto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer, en razón de que la promovente adujo violaciones a los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción VI, constitucionales, a reserva del estudio de los conceptos de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad”. El proyecto propone determinar que el análisis de constitucionalidad de los requisitos impugnados involucra su contraste a la luz del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, aplicado en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020 y 118/2020, entre otras, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar de derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, mientras que el artículo 35, fracción VI, constitucional dispone el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, siendo que este Tribunal Pleno ha interpretado que el término “las calidades que establezca la ley” se refiere a cuestiones inherentes a la persona, no así a aspectos extrínsecos a la misma y, por tanto, en el ámbito de su competencia, las legislaturas locales y el Congreso de la Unión gozan de amplia configuración para definir en sus leyes secundarias esas calidades, las que deberán estar directamente relacionadas con el perfil idóneo para el

desempeño de la respectiva función con criterios objetivos y razonables a fin de evitar discriminación alguna.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra y anunció voto particular porque el proyecto se basa en precedentes en cuya resolución no participó, de manera que no condicionan su voto.

Apuntó que esos precedentes sostienen, con base en el artículo 1º constitucional, que una modalidad del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, mientras que, en el caso concreto, los requisitos de un cargo deben estar directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la función respectiva, por lo que el parámetro de regularidad es incorrecto o, por lo menos, incompleto porque se debe atender al análisis integral de las normas fundamentales de fuente constitucional y convencional aplicables a las funciones del servicio público y no exclusivamente al principio de igualdad.

Indicó que el artículo 35, fracción VI, constitucional establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, y habilita tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas locales, con un amplio margen de libertad de configuración legislativa, para establecer dichas calidades, además de que el bloque de constitucionalidad aplicable se integra también con el artículo 109, fracción III, constitucional, previsto como marco sancionatorio de las personas servidoras públicas, el

cual establece, como principios que deben salvaguardarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y si bien la Constitución no establece que se deben pedir determinados requisitos para ocupar cargos públicos específicos, debe ser con apego a esos principios, que concuerdan, genéricamente, con el artículo 8, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el cual dispone que los Estados parte deben promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre las personas servidoras públicas, y el artículo III, numeral 1, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el cual determina, además, las medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Estimó que las anteriores son obligaciones del Estado Mexicano vigentes y vinculantes junto con la Constitución, en términos del artículo 133 constitucional, destacando que dicha Convención es relevante por dos aspectos: 1) reconoce la necesidad de establecer medidas preventivas y 2) busca preservar la confianza en la integridad de las personas funcionarias y la gestión pública.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que, precisamente, este tipo de textos resultan discriminatorios porque prejuzgan que, quien obtuvo una sanción, sea incapaz de cumplir su deuda con la sociedad y atender los principios del artículo 109 constitucional, como se han resuelto esos precedentes, en el sentido de que ciertos requisitos, por ejemplo, no tener antecedentes penales, contraviene el principio de reinserción y estigmatiza a la persona para acceder a determinado cargo.

La señora Ministra Batres Guadarrama subrayó que no existe, como tal, un derecho humano a ejercer un determinado cargo público, para lo cual se deben establecer determinadas calidades con la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos locales y el propio Congreso de la Unión, como una obligación de igualdad en los requisitos para quienes pretendan ocupar esos cargos.

Estimó que esos requisitos deben ser intrínsecos y no extrínsecos; pero, en realidad, estos requisitos son prácticamente en su totalidad extrínsecos porque determinan un nivel de estudios y busca garantizar no solamente este principio de igualdad, sino el bien jurídico de la propia función pública, y si bien no se debe estigmatizar a quienes han sido sentenciados por un delito doloso o cometido algún delito, incluso de corrupción, tampoco se puede decir que son las personas idóneas para ejercer cargos públicos que, incluso, pueden ser de administración de recursos públicos, por lo que no solamente se trata del principio de igualdad.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, tratándose de delitos de corrupción, este Tribunal Pleno ha invalidado ese requisito para ciertos cargos por la prohibición tajante que implica, en tanto que es un derecho de los ciudadanos acceder a los cargos con las cualidades que señala la ley.

Recordó que, en el asunto anterior, se sobreseyó por cesación de efectos porque el Congreso respectivo corrigió la norma para ocupar un cargo específico, atendiendo al propósito constitucional de reinserción social, el cual busca que las personas no queden vetadas o vedadas para acceder a todos estos cargos.

Ejemplificó que estaría de acuerdo con el requisito de no cometer delitos patrimoniales para ocupar una tesorería.

La señora Ministra Batres Guadarrama destacó que algunos de los requisitos impugnados están relacionados con la tesorería y la secretaría de administración y finanzas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que la línea principal de argumentación del parámetro expuesto son los principios de igualdad y no discriminación, pero se ha hecho alusión y tomado en consideración, en varios precedentes, a otros principios importantes, como el derecho penal del acto y la presunción de inocencia, con requisitos muy particulares que los han afectado.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que, si bien se alude a la secretaría de administración y finanzas, el

requisito es no haber sido una persona condenada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, por lo que ni siquiera tienen que ver con la recta administración de justicia o anticorrupción, por lo que resulta estigmatizante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que únicamente se está analizando el parámetro de regularidad en función de los artículos 1° y 35, fracción VI, constitucionales, y después se estudiará cada requisito en cada cargo en específico para determinar si es adecuado o no de acuerdo con las funciones de mérito y atendiendo a los principios de igualdad y de acceso a los cargos públicos, recordando que, incluso, se han suscitado votaciones divididas.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si tendría inconveniente en incorporar el artículo 109, fracción III, constitucional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, independientemente de las votaciones subsecuentes, para garantizar un análisis en función de las facultades específicas del cargo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que la señora Ministra Batres Guadarrama podría plantear su sugerencia en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que estaría a lo que determine el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguilar Morales recalcó estar en favor de la propuesta en sus términos porque no existe un derecho humano a ocupar un cargo, sino el derecho de igualdad, en este caso, para ocupar un cargo y, por lo tanto, no se les debe discriminar o impedir ocuparlo por una condición no igualitaria.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la sesión anterior se comentó si existía un derecho a ocupar un cargo, lo cual sí existe en términos del artículo 35, fracción VI, constitucional, definiéndose las calidades y circunstancias correspondientes en la ley, la cual le corresponde a este Tribunal Pleno analizar para determinar si las exigencias se ajustan o no a las condiciones de igualdad, no discriminación y la reinserción social.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, por esa razón, el parámetro de regularidad se ha determinado en torno a los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de la posición de cada integrante de este Tribunal Pleno en cada requisito en relación con la función que se ejercerá casuísticamente, por lo que no necesariamente sería en función del artículo 109 constitucional.

Reiteró que la señora Ministra Batres Guadarrama podría formular un voto concurrente en cuanto a este parámetro.

La señora Ministra Batres Guadarrama propuso votar la incorporación de los artículos 35, fracción VI, y 109, fracción III, constitucionales y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que están incluidos en el proyecto los artículos 35, fracción VI, constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández corroboró esa información en la propuesta, como un derecho para poder ser nombrado para cualquier cargo público.

La señora Ministra Batres Guadarrama sostuvo su propuesta respecto del resto de los preceptos que refirió.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, en las votaciones diferenciadas referidas, ella ha votado dependiendo del cargo, tomando en cuenta la libertad de configuración legislativa de los Congresos locales y el Congreso de la Unión, ante lo cual, en ciertos casos, puede ceder una mayor motivación reforzada para no chocar con el principio de la reinserción social.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad”, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá quien manifestó

no tener inconveniente en que se pudiera complementar el referido parámetro, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron por adicionar al referido parámetro la normativa constitucional y convencional precisada por la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad de los requisitos de no tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito, salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, 68, fracción IV, 71, fracción IV, y 80, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; en razón de que, al tratarse de los cargos de titular de fondo, secretaría general de acuerdos, secretarías de estudio y cuenta, actuaría o dirección jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, no se vincula de forma alguna con sus funciones, eminentemente técnicas de la labor jurisdiccional y normativa dentro del propio tribunal, por lo que se traduce en un impedimento para quienes aspiren a esos cargos si, con antelación,

cometieron algún delito doloso o culposo, dada la vaguedad de la disposición prevista, además de que se introdujo una diferenciación justificada de orden moral.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó en favor del proyecto por la amplitud de la figura en estudio, lo cual estimó desproporcional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la invalidez propuesta, pero apartándose de la metodología, esto es, debió utilizarse un escrutinio estricto y por las razones que expondrá en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad de los requisitos de no tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito, salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, 68, fracción IV, 71, fracción IV, y 80, en su porción normativa ‘contar con antecedentes penales, ni’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa ‘delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; en razón de que, al tratarse del cargo de titular del órgano interno de control del referido tribunal, existe una distinción de trato, por lo que se debe elegir el escrutinio ordinario, a partir del cual se concluye que, si bien tutela un bien jurídico, resulta sobreinclusivo porque no distingue entre delitos graves o no graves ni contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción le fue impuesta hace muchos años o de forma reciente, lo cual genera una falta de razonabilidad por excluir de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, máxime que ese requisito no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública por desempeñar, sino que se relaciona con el honor y la reputación.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra porque la norma únicamente se dirige a las personas que aspiran a desempeñar este cargo público, y la medida legislativa pretende salvaguardar la función pública y el principio de honradez, lo cual cobra especial relevancia tratándose de contralores u otros funcionarios cuya probidad debe estar fuera de duda.

Apuntó que el derecho administrativo sancionador no ha cumplido eficazmente su carácter disuasivo, pues el combate a la corrupción ha sido muy limitado, tan es así que, para dos mil dieciocho, el Índice de Percepción de la Corrupción señaló a México en el lugar 138 de 180 países, y partiendo de que no hay un derecho humano a ocupar cargos públicos, que no es equivalente al derecho al trabajo, como pareciera que se quiere interpretar, la medida es parte del núcleo de normas de carácter preventivo que buscan proteger la función pública.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto porque, si bien la intención de la legislatura fue establecer un impedimento para ocupar un cargo, esas limitaciones deben establecerse con toda claridad, precisión y con causas específicas, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reflexionó que la experiencia ha demostrado que, si bien una persona puede acceder a un cargo público sin haber tenido una condena previa por delito doloso, no es garantía de que no

vaya a incurrir en actos de corrupción o algunas conductas indebidas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, tratándose de la naturaleza y funciones del titular del órgano interno de control, estimó válido este requisito en las acciones de inconstitucionalidad 175/2021, 64/2022, 112/2020 y 98/2021, por lo que, en congruencia, votará en contra y con voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión”, consistente en declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa ‘delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “No haber sido condenado por cualquier delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa ‘u otro que afecte la buena fama en el concepto público’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; en razón de que entraña un trato diferenciado, lo cual, al ser sometido a un test de proporcionalidad se advirtió que tiene una finalidad constitucionalmente válida, pero no es necesaria para alcanzar esa finalidad, además de que entraña una valoración subjetiva de la persona que debe aplicar la norma, lo que genera inseguridad jurídica.

La señora Ministra Batres Guadarrama compartió el proyecto en este caso por tratarse de una fuerte carga subjetiva, que no resulta sostenible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra porque, partiendo del análisis de la naturaleza y funciones del cargo, el requisito es válido tratándose de la titularidad del órgano interno de control bajo una interpretación conforme, por las mismas razones que sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020 y 111/2021, lo que expondrá en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al

estudio de fondo, en su tema 4, denominado “No haber sido condenado por cualquier delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa ‘u otro que afecte la buena fama en el concepto público’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado de efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 244/2023

Controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, Colima, en contra de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1, 226, numeral 3, 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. QUINTO. Publíquese esta*

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a la fijación de la litis. El proyecto propone determinar que la pretensión del municipio actor es declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima por vicios en el proceso legislativo, además de diversos artículos por violar la Constitución y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de excluir de la litis a los artículos 78, 81 y 225 de la ley cuestionada porque existe un agravio en relación con la participación de

la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Movilidad y del Consejo Municipal, en conjunto con la dependencia municipal, para autorizar, ejecutar, controlar, evaluar, modificar y actualizar los programas de desarrollo, así como remitir el proyecto de integración urbana de dicho Consejo, lo cual cobra relevancia, ya que se alega que el referido Consejo Municipal es una autoridad intermedia, por lo que vulnera sus competencias municipales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar a favor de que se precisen todos los artículos impugnados para, posteriormente, sobreseer al respecto en el apartado de causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de la exclusión de algunos preceptos, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1, 226, numeral 3,

227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima; en razón de que, si bien no se hicieron valer causas de improcedencia, de oficio se señala que el veintidós de julio de dos mil veintitrés se publicó en el periódico oficial de la entidad el DECRETO NÚM. 336, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la ley combatida, por lo que, de conformidad con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, ha operado un cambio en el sentido normativo formal y sustantiva o materialmente, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016, con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Personalmente, se apartó del criterio del cambio del sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa también se apartó del criterio del cambio de sentido normativo.

Sugirió también sobreseer respecto del diverso artículo 14, numeral 1, pues también fue reformado mediante el referido decreto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero se apartó de las consideraciones alusivas a los calificativos de los cambios, aunque sí hubo una modificación al contenido de la ley impugnada para eliminar únicamente algunas porciones.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó del proyecto en la cita de los precedentes de vigencia anual (párrafo 43) y aclaró que en esas ocasiones votó en contra del sobreseimiento al tratarse de modificaciones que no impactaban en el sentido normativo, pues específicamente se trataban de ajustes a tasas o tarifas de diversos derechos municipales, lo que no afectaba la estructura del derecho o el concepto de cobro.

Sugirió agregar la cita de un precedente donde se explique el concepto del cambio en el sentido normativo y del sobreseimiento de la norma impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó parcialmente a favor de la propuesta.

Indicó compartir el sobreseimiento por cesación de efectos de los artículos precisados, pero se apartó de las consideraciones del criterio del cambio del sentido normativo para tener por configurado un nuevo acto legislativo.

Agregó estar por el sobreseimiento de los artículos 17, numeral 1, fracción V, 22, numeral 1, fracción IV, 74, 78, 81 y 225 de la ley combatida, al advertir que no se les atribuyó ni se desprende violación al orden constitucional en relación con las competencias del municipio actor.

Consideró que también debe sobreseerse el artículo transitorio décimo, al actualizarse la cesación de efectos por transcurrir el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada, así como el artículo 14 sobre

las limitaciones de las facultades de catastro, dado que fue reformado el veintidós de julio de dos mil veintitrés.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo se sumó a la propuesta del sobreseimiento de los artículos 14, numeral 1, y transitorio décimo, por diversas razones.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que el cambio en el artículo 14, numeral 1, fue suprimir la porción normativa “de pleno derecho”, por lo que no es un simple cambio de forma, sino que puede conllevar una implicación mayor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1, 226, numeral 3, 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14, numeral 1, y transitorio décimo, Batres Guadarrama por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ríos Farjat apartándose

de la cita de los precedentes de vigencia anual, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, entre ellos, el artículo 14 en su totalidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; en razón de que, si bien la falta del dictamen de impacto regulatorio no constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, sí la constituye la falta de consulta a los municipios de la entidad como competentes en materia de asentamientos humanos.

Apuntó que ayer recibió un escrito del delegado del Poder Legislativo del Estado de Colima, el cual remitió a este Tribunal Pleno un legajo de diversas constancias sobre las acciones que se realizaron para dictaminar las iniciativas de la ley impugnada, lo cual se propone desestimar porque lo realizado no es un sustituto válido de la consulta exigida en el proceso legislativo.

Retomó que, de conformidad con los artículos 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y 124 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Colima, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los municipios y a la administración pública del Estado el contenido de la iniciativa, en ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, siendo el caso que, si bien en el caso hay constancia de que se realizaron foros de consulta y trabajos de coordinación con los ayuntamientos, resulta insuficiente para tener por demostrada la intervención legalmente exigida de los municipios, máxime que el oficio-invitación enviado dentro de ciertas acciones de parlamento abierto no puede colmar la exigencia de la intervención legalmente prevista, por lo que el proceso legislativo que culminó con la expedición del decreto impugnado se encuentra viciado, de manera que se produce su invalidez, tal como se resolvió la controversia constitucional 132/2017.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó con el proyecto porque, si bien la ausencia de intervención del municipio se traduciría en una invalidez, en el caso concreto no resulta aplicable al referido artículo 58, sino que, tal como lo sostuvo al resolverse la controversia constitucional 132/2017, para que se actualice ese supuesto es necesario que la norma guarde relación directa con la planeación democrática para el desarrollo del Estado, que pretende sujetar los programas de la administración pública para lograr el crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la nación, según lo establece el artículo 26 constitucional, lo cual se distingue de la planeación urbana, entendida como el conjunto de

acciones para ordenar el territorio, y si bien en diversos precedentes se ha reconocido la estrecha relación entre estas dos figuras, no son equivalentes, la norma emitida no regula esos aspectos, sino que sujeta a la administración pública estatal al precisar el diagnóstico y las metas sociopolíticas de la entidad, por lo que no existía la obligación del Congreso local de requerir la presencia del municipio actor en el proceso legislativo y, en consecuencia, su ausencia no implica un vicio en el procedimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del proyecto, pero se apartó de la metodología y se manifestó en contra de algunas consideraciones.

Consideró que, en congruencia con su votación en la controversia constitucional 132/2017, la falta de consulta al municipio actor, a que se refiere el citado artículo 58, interpretado a la luz del artículo 26, apartado A, párrafos primero y segundo, constitucional, vicia el procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que la regulación emitida en materia de asentamientos humanos tiene un impacto en el presupuesto municipal.

Abundó que el citado precepto 58 prevé que, en todo proyecto de ley o decreto, se deberá incluir una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios.

Se apartó de la metodología porque, ante lo fundado del concepto de invalidez relativo a la falta de consulta al municipio actor, resulta innecesario analizar si el dictamen de impacto regulatorio constituye o no una diversa violación al proceso legislativo.

Estimó que la controversia constitucional no resulta viable para analizar una violación que no incida en la competencia del municipio actor, ya que se requiere la acreditación de un principio de agravio que afecte la esfera competencial, por lo que se apartó de ese estudio.

Añadió que el artículo 115, fracción V, constitucional reconoce las facultades que los municipios tienen en relación con la materia de asentamientos humanos, como la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia, siendo que del análisis integral del decreto impugnado se advierte que se regulan algunos de estos aspectos, por lo que, de manera genérica tiene repercusión en el aspecto presupuestal con la ejecución de acciones específicas en materia de desarrollo urbano dentro del territorio municipal; no obstante, el proceso legislativo no contiene una constancia de consulta al municipio actor, dada la relación que guarda la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano con la planeación, desarrollo y su impacto

presupuestal, sino que únicamente se hace mención a diversos foros de parlamento abierto, por lo que no se colma lo previsto en el indicado artículo 58.

Destacó que en el acta de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós quedó asentado que un legislador cuestionó si el proyecto se dio a conocer a los municipios o a los sectores que deberán atender su aplicación, ya que no existía certeza de que se hubieran tomado en cuenta sus propuestas, lo que evidencia la existencia de una violación en el proceso legislativo por no respetar la intervención del municipio actor en el procedimiento legislativo en cuestión.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra de la propuesta de invalidez bajo el argumento de la falta de oportunidad a los ayuntamientos para opinar respecto de los planes estatal o municipal de desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 58, ya que, en primer lugar, el artículo 39, párrafo último, de la Constitución Local dispone que todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos en la ley orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, en segundo lugar, el referido artículo 58 no prevé consecuencia alguna en caso de inobservancia, en tercer lugar, este Tribunal Pleno, al resolver la diversa controversia constitucional 132/2017 (citada en el párrafo 110 de la propuesta), determinó el alcance del indicado artículo 58, en el sentido de que la omisión de consulta tendrá un potencial invalidante cuando la materia de la deliberación parlamentaria incida en los

presupuestos del municipio, lo cual no ocurrió en el caso ante la falta de relación entre el decreto cuestionado y los planes y programas estatales y municipales respectivos y, en cuarto lugar, la expedición de la ley reclamada obedece a un mandato previsto en el artículo transitorio tercero, párrafo primero, de la ley general de la materia (“En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento”).

Por tanto, estimó que los ayuntamientos no tienen por qué opinar al respecto, al tratarse únicamente de ajustar el orden jurídico local a la ley general de la materia.

Agregó que, suponiendo (sin conceder) que fuera necesaria la participación de los ayuntamientos, el propio proyecto reconoce que se desarrollaron seis foros de parlamentos organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso de Colima, de modo que los representantes de los órganos municipales, al igual que toda la ciudadanía, tuvieron posibilidad de hacer las aportaciones que consideraron pertinentes.

Agregó que no se debe declarar la invalidez de una ley compuesta por 379 artículos, máxime que muchos de ellos ni siquiera inciden directamente en los regímenes jurídicos municipales y, en todo caso, técnicamente debe determinarse como en la acción de inconstitucionalidad

164/2022, en la cual se declaró la invalidez parcial de algunos artículos impugnados. Anunció un voto particular para explicar estas cuestiones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, al resolver las controversias constitucionales 212/2020 y 124/2022, la falta de consulta a los municipios no tiene un efecto invalidante en el procedimiento legislativo porque dicha formalidad corresponde a una fase preparatoria de carácter técnico, por lo que su eventual omisión no implica un efecto adverso en la deliberación democrática de las personas legisladoras, máxime si se reconoce la realización de foros de consulta y trabajos en coordinación con los ayuntamientos, cuya realización no se contravirtió, máxime que la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima prevé su consulta con la finalidad de dar a conocer un eventual impacto con sus planes y programas de desarrollo, lo cual no puntualizó el municipio actor en su demanda, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se apartó del proyecto por tratarse de una controversia constitucional, que no es el medio idóneo para analizar el procedimiento legislativo de una norma, ya que su finalidad es estudiar la constitucionalidad de una norma vigente.

Añadió que, del análisis del conjunto de los procesos de consulta e intervención de los ayuntamientos en el proceso legislativo, se trata de situaciones que anteceden a la vigencia de la norma, lo cual reiteró que no es materia de

una controversia constitucional, pues el Congreso local cuenta con sus propios mecanismos para culminar con la expedición y promulgación de un decreto, esto es, tal procedimiento no se encuentra en la Constitución General y, por ende, las irregularidades procedimentales que se analizan en el proyecto no son suficientes para la invalidez propuesta, máxime que no se está realizando un análisis de fondo sobre la constitucionalidad del decreto en cuestión, sino sobre la forma de su creación, lo que contraviene el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que obliga a las autoridades a privilegiar la solución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró estar a favor del proyecto porque el citado artículo 58 establece la obligación de participación de los municipios, por lo que debe cumplirse y no pretender que, mediante un parlamento abierto, se tenga por cumplida, por lo que, en el caso, se violó el procedimiento correspondiente, independientemente del número de artículos que tenga.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo el proyecto porque se basa en un precedente de este Tribunal Pleno, el cual consideró estrictamente aplicable para, en el caso, llegar a la misma conclusión: la invalidez por la omisión de consultar a los municipios.

Modificó el proyecto para suprimir la referencia a la administración estatal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió que ese precedente resulta aplicable porque, en este caso, se trata de la materia de desarrollo urbano, por lo que el procedimiento legislativo debió ajustarse al citado artículo 58, el cual establece que, si la expedición de alguna normativa afecta los planes de desarrollo municipal y podría afectar su patrimonio, debe consultárseles, en relación con el artículo 26 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado de efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la invalidez decretada surta efectos

únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima y 2) ordenar la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

La señora Ministra Batres Guadarrama se apartó del efecto de reviviscencia porque no existe norma que permita a esta Suprema Corte revivir una normativa expresamente abrogada por el Congreso local, como en el caso, y si la preocupación es no generar un vacío o laguna legal, existen otras alternativas, en lugar de asumir facultades no otorgadas expresamente por la Constitución, como generar un efecto suspensivo en la validez de la norma cuestionada hasta en tanto la autoridad competente legisle nuevamente en la materia.

Recalcó que los tribunales constitucionales tienen facultad para derogar normas del orden jurídico para resguardar la supremacía constitucional, pero no para crear leyes, pues son legisladores negativos, no positivos.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto modificado porque, si por vicios en el proceso legislativo una ley deja de tener vigencia, implica la invalidez de sus artículos transitorios, en los cuales se abrogó la ley anterior, como consecuencia esta última recupera su validez, por lo que esta Suprema Corte únicamente realiza una

aclaración en sus puntos resolutivos para brindar seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto porque el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia prevé la facultad de la Suprema Corte de establecer los alcances y efectos de sus sentencias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto no implica que este Tribunal Pleno se constituya en un legislador bajo ninguna hipótesis, siendo que la reviviscencia es una consecuencia necesaria de la decisión que se ha tomado, como lo explicó el señor Ministro Pérez Dayán por invalidarse el precepto transitorio que derogaba la legislación anterior.

Modificó el proyecto para precisar que la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima deberá limitarse a que no se contravenga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en que esa facultad deriva del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, el cual prevé el deber de esta Suprema Corte de fijar con precisión los alcances de sus sentencias.

Advirtió que el carácter de legislador negativo de un Tribunal Constitucional ha sido superado por este Tribunal Pleno mediante interpretaciones conformes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) ordenar la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo cuarto de los que regirán el presente asunto, se deberá precisar que la reviviscencia será en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1, 226,

numeral 3, 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves siete de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T22:24:34Z / 01/04/2024T16:24:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ea 29 1d 2e 87 dc 2a ca bf 8a fc 34 11 82 9b 7c f5 b3 bf 82 3f 8f 5f 62 6a bc 66 88 c3 4a f8 ea 89 cd cc 1e c3 0d 11 96 46 42 75 62 7a 21 25 ad 5a 74 85 cc d3 89 59 ac 12 20 12 47 68 08 72 23 64 2b b9 62 d0 fd da d7 3a fc 5b 70 e3 91 b9 a7 8d 96 eb f1 a1 49 39 98 f8 b3 5b 57 e3 5b fe 96 93 aa f0 36 06 55 fc 05 cd 6f 19 1e 7d d4 db 8e 80 d7 53 99 f1 a2 1f 82 eb f4 1b 70 d8 90 c9 13 a1 f4 22 1b 94 55 a4 fb f0 b4 bd 8d 7d cb 5e b7 8d a7 d2 9c 15 20 25 6f a3 8d 98 88 8e ec 4b b0 b8 54 2c c6 65 a5 2b 62 53 c4 72 87 67 bf d2 f1 77 19 88 e6 88 6e d9 86 17 82 da 78 a7 c2 40 42 bd ac d2 53 ab 24 3c ed 13 e3 15 67 8c 4c 4b 1f b6 37 fb 85 4f cb f0 f0 4a 5a 20 3a da 6e 81 1d ff af 1e 57 36 9e 9a c3 9b f0 c4 a2 b0 52 93 27 ef 90 f0 5a 0c dc db b7 7b 4e 1a 92 25 53 14 be				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T22:23:48Z / 01/04/2024T16:23:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T22:24:34Z / 01/04/2024T16:24:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6945785			
	Datos estampillados	8EAF97A51C44F1B24378D88C1376F4ED9EA26B155797D998789E76623861AA2E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T13:43:25Z / 19/03/2024T07:43:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1a b7 43 f9 11 02 ac 55 7f f4 34 23 4b f3 49 8b 04 9a e3 f2 53 f1 93 57 2f d4 31 52 d0 73 9c b6 29 de d1 11 64 47 d2 01 3b 11 de b1 f2 d8 1f d3 65 f2 60 3f 3c fc 35 69 82 12 2f 55 e3 01 82 8a d2 75 b4 fe 9a d7 2d cb ad dc 29 c9 2e 76 e8 9d 18 ef 19 bc 29 75 35 16 2c 53 8d 46 91 96 11 2d 96 7a 75 c0 e4 00 9e 12 7b a9 27 66 22 14 1e 17 94 e0 3b 23 fc e6 73 b8 69 e9 bb a3 bd 2b ca b8 c6 9c 79 bb 18 5e e9 1e d1 d5 29 9e 01 37 86 d4 18 cf 42 6b 3a f1 55 53 39 b0 54 25 c6 c6 7d fd 49 f0 eb d1 c1 81 a6 4b 21 e5 e3 9b 9c a3 53 bb f5 1e 23 21 f6 f9 f9 a6 e8 a9 db d2 cf 63 a8 0c 70 27 3a 1e 0b 14 90 b5 54 97 83 6f ab f6 d9 1c f7 0a b3 f4 88 7a 66 13 93 4f 57 6d 97 6e 15 92 9a f4 e0 8a 82 dd dd 86 d4 38 7d af 05 b1 42 b2 29 96 bd 04 53 de be a3 f9 e9 24 40 15 c3 50 df				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T13:41:29Z / 19/03/2024T07:41:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T13:43:25Z / 19/03/2024T07:43:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6901044			
	Datos estampillados	B60A9F296F48C0870C2AA27930C0EFC7B6B15D2B6719EF40115342EFF1D0EBEE			